



VANDO.



MANDA EL REY NUESTRO SEÑOR,

Y en su Real Nombre los Alcaldes de su Real Casa, y Corte: Que no habiendo bastado para desterrar de ella el mal parecido, y perjudicial disfráz, ò abuso del Embozo con Capa Larga, Sombrero Chambergo, ò Gacho, ó Montera Calada, Gorro, ò Redecilla, las Reales Ordenes, y Vandos de la Sala, publicados, y reiterados por ésta, en los años de mil setecientos diez y seis, setecientos diez y nueve, setecientos veinte y tres, setecientos veinte y nueve, setecientos treinta y siete, y setecientos quarenta, prohibiendo dichos Embozos; y especialmente la Real Orden, que à Consulta de la Sala, y del Consejo se renovó en el año de setecientos quarenta y cinco, y se publicó por Vando en trece de Noviembre de dicho año, *Para que ninguna persona, de qualesquier estado, grado, ò distincion que fuesse, desde la Publicacion del Vando, fuesse, ni concurriessse, à pie, ni en Coche, Embozado con Capa Larga, Montera, ó Sombrero, ò Gorro Calado, ni otro genero de Embozo, que le cubriessse el rostro, para no ser conocido en los Sitios, y parages públicos de esta Corte, señalando por tales los Theatros de Comedias, Passeos públicos, Procepciones, y Festejos populares, con las penas, à las Personas de la primera distincion, de dar quenta la Sala à su Magestad con dictàmen de las que les correspondiessen; y à las demás de distincion ponerlos en la Carcel, y destinarlos por quatro años à Presidio, y doscientos ducados de multa; y à las Personas plebeyas por diez años à Campanas; y si no fuesssen apropiosito, por ocho años à Presidio, aplicados à lo que fuesssen útiles; y si aun para esto no fuesssen apropiosito, en quatro años de Carcel; y desaforandò (para este fin, y delito) à todas las personas que gozassen del Fuero Militar, ò del Buréo, ò otro Privilegiado, y cometiendo su execucion para con todos à la Sala de Corte: cuyas Reales Ordenes, y Vandos, desde el año de mil setecientos quarenta y cinco, hasta la feliz Venida de su Mag. à estos Reynos, se han repetido anualmente para los Theatros de Comedias, y Passeos, y para las Procepciones, así Generales, como Sacramentales de las Parroquias: Y no habiendose logrado el fruto deseado, acaso por haver quedado el abuso del Embozo, tolerado, ò permitido para otros parages, y Calles, que no fuesssen los Passeos públicos, ni Theatros, ni dias de Procepciones, ó Festejos; ó porque la gravedad de las penas impuestas en dichas Rs. Ordenes, ò Vandos, han dado motivo, ó puesto en ocasion à los Ministros de Justicia (que las deben executar) à disimulos, ò tolerancias perjudiciales: Deseando ahora su Mag. desterrar de una vez de su Corte, y Sitios Reales tan punible contravencion, y exceso: MANDA, que ninguna Persona, de qualquier calidad, condicion, y estado que sea, pueda usar en ningun parage, sitio, ni Arrabal de esta Corte, y Reales Sitios, ni en sus Passeos, ó Campos fuera de su Cerca, del citado trage de Capa Larga, y Sombrero Redondo para el Embozo; pues quiere, y manda, que toda la Gente civil, y de alguna clase, en que se entienden todos los que viven de sus Rentas, y Haciendas, ò de Salarios de sus Empleos, ó Exercicios honorificos, y otros semejantes, y sus Domesticos, y Criados, que no traygan Libréa de las que se usan, usen precisamente de Capa Corta, (que à lo menos le falte una quarta para llegar al suelo) ó de Redingot, ó Capingot, y de Peluquin, ò Pelo propio, y Sombrero de Tres Picos; de forma, que de ningun modo vayan Embozados, ni oculten el rostro: Y por lo que toca à los Menestrales, y todos los demás del Pueblo, (que no puedan vestirse de Militar) aunque usen de la Capa, sea precisamente con Sombrero de Tres Picos, ò Montera de las permitidas al Pueblo infimo, y mas pobre, ó mendigo, baxo de la pena, por la primera vez de seis ducados, ò doce dias de Carcel; y por la segunda doce ducados, ò veinte y quatro dias de Carcel; y por la tercera, quatro años de Destierro à diez leguas de esta Corte, y Sitios Reales, aplicadas las penas pecuniarias, por mitad, à los Pobres de la Carcel, y Ministros que hicieren la aprehension: Y en quanto à las Personas de la primera distincion, por sus circunstancias, ò Empleos, la Sala dará quenta à su Magestad à la primera contravencion, con dictàmen de la Pena que estimare conveniente; Pero quiere su Magestad no se entiendan dichas penas con los Arrieros, Tragineros, ò otros que conducen Viveres à la Corte, y que son transeuntes, como anden en su propio Trage, y no Embozados; pero si los tales se detuvieren en la Corte à algun negocio, aunque sea en Posadas, ò Mesones, por mas tiempo de tres dias, hayan de usar del Sombrero de Tres Picos (y no del Redondo) ò de Monteras permitidas, y descubierto el rostro, baxo las mismas penas: Y para que esta justa, è importante Resolucion conste à todos, y que la observen inviolablemente, y en caso de contravenir à ella no aleguen ignorancia, se manda publicar por Vando, y que de él se fixen Copias autenticas en los parages acostumbrados de esta Corte. Y lo señalaron: En Madrid à diez de Marzo de mil setecientos sesenta y seis. Está rubricado.*

Es Copia del Vando Original, que lo queda en la Escrivania de Govierno de la Sala, à que me remito, y de que certifico yo D. Roque de Galdames, Escrivano de Cámara del Rey nuestro Señor en la misma Sala; y lo firmo en Madrid dicho dia.





VANDO.



MANDA EL REY NUESTRO SEÑOR,

Y en su Real Nombre los Alcaldes de su Real Casa, y Corte: Que no habiendo bastado para desterrar de ella el mal parecido, y perjudicial disfráz, ò abuso del Embozo con Capa Larga, Sombrero Chambergo, ò Gacho, ó Montera Calada, Gorro, ò Redecilla, las Reales Ordenes, y Vandos de la Sala, publicados, y reiterados por ésta, en los años de mil setecientos diez y seis, setecientos diez y nueve, setecientos veinte y tres, setecientos veinte y nueve, setecientos treinta y siete, y setecientos quarenta, prohibiendo dichos Embozos; y especialmente la Real Orden, que à Consulta de la Sala, y del Consejo se renovó en el año de setecientos quarenta y cinco, y se publicó por Vando en trece de Noviembre de dicho año, *Para que ninguna persona, de qualesquier estado, grado, ò distincion que fuesse, desde la Publicacion del Vando, fuesse, ni concurriessse, à pie, ni en Coche, Embozado con Capa Larga, Montera, ó Sombrero, ò Gorro Calado, ni otro genero de Embozo que le cubriessse el rostro, para no ser conocido en los Sitios, y parages públicos de esta Corte, señalando por tales los Theatros de Comedias, Passeos públicos, Procepciones, y Festejos populares, con las penas, à las Personas de la primera distincion, de dar quenta la Sala à su Magestad con dictàmen de las que les correspondiesssen; y à las demás de distincion ponerlos en la Carcel, y destinarlos por quatro años à Presidio, y doscientos ducados de multa; y à las Personas plebeyas por diez años à Campañas; y si no fuesen a proposito, por ocho años à Presidio, aplicados à lo que fuesen útiles; y si aun para esto no fuesen a proposito, en quatro años de Carcel; y desaforando (para este fin, y delito) à todas las personas que gozassen del Fuero Militar, ò del Buréo, ò otro Privilegiado, y cometiendo su execucion para con todos à la Sala de Corte: cuyas Reales Ordenes, y Vandos, desde el año de mil setecientos quarenta y cinco, hasta la feliz Venida de su Mag. à estos Reynos, se han repetido anualmente para los Theatros de Comedias, y Passeos, y para las Procepciones, asì Generales, como Sacramentales de las Parroquias: Y no habiendose logrado el fruto deseado, acaso por haver quedado el abuso del Embozo, tolerado, ò permitido para otros parages, y Calles, que no fuesen los Passeos públicos, ni Theatros, ni dias de Procepciones, ó Festejos; ó porque la gravedad de las penas impuestas en dichas Rs. Ordenes, ò Vandos, han dado motivo, ó puesto en ocasion à los Ministros de Justicia (que las deben executar) à disimulos, ò tolerancias perjudiciales: Deseando ahora su Mag. desterrar de una vez de su Corte, y Sitios Reales tan punible contravencion, y exceso: MANDA, que ninguna Persona, de qualquier calidad, condicion, y estado que sea, pueda usar en ningun parage, sitio, ni Arrabal de esta Corte, y Reales Sitios, ni en sus Passeos, ó Campos fuera de su Cerca, del citado trage de Capa Larga, y Sombrero Redondo para el Embozo; pues quiere, y manda, que toda la Gente civil, y de alguna clase, en que se entienden todos los que viven de sus Rentas, y Haciendas, ò de Salarios de sus Empleos, ó Exercicios honorificos, y otros semejantes, y sus Domesticos, y Criados, que no traygan Librea de las que se usan, usen precisamente de Capa Corta, (que à lo menos le falte una quarta para llegar al suelo) ó de Redingot, ó Capingot, y de Peluquin, ò Pelo propio, y Sombrero de Tres Picos; de forma, que de ningun modo vayan Embozados, ni oculten el rostro: Y por lo que toca à los Menestrales, y todos los demás del Pueblo, (que no puedan vestirse de Militar) aunque usen de la Capa, sea precisamente con Sombrero de Tres Picos, ò Montera de las permitidas al Pueblo infimo, y mas pobre, ó mendigo, baxo de la pena, por la primera vez de seis ducados, ò doce dias de Carcel; y por la segunda doce ducados, ò veinte y quatro dias de Carcel; y por la tercera, quatro años de Destierro à diez leguas de esta Corte, y Sitios Reales, aplicadas las penas pecuniarias, por mitad, à los Pobres de la Carcel, y Ministros que hicieren la aprehension: Y en quanto à las Personas de la primera distincion, por sus circunstancias, ò Empleos, la Sala dará quenta à su Magestad à la primera contravencion, con dictàmen de la Pena que estimàre conveniente; Pero quiere su Magestad no se entiendan dichas penas con los Arrieros, Tragineros, ò otros que conducen Viveres à la Corte, y que son transeuntes, como anden en su propio Trage, y no Embozados; pero si los tales se detuvieren en la Corte à algun negocio, aunque sea en Posadas, ò Mesones, por mas tiempo de tres dias, hayan de usar del Sombrero de Tres Picos (y no del Redondo) ò de Monteras permitidas, y descubierto el rostro, baxo las mismas penas: Y para que esta justa, è importante Resolucion conste à todos, y que la observen inviolablemente, y en caso de contravenir à ella no aleguen ignorancia, se manda publicar por Vando, y que de él se fixen Copias autenticas en los parages acostumbrados de esta Corte. Y lo señalaron: En Madrid à diez de Marzo de mil setecientos sesenta y seis. Está rubricado.*

Es Copia del Vando Original, que lo queda en la Escrivania de Gobierno de la Sala, à que me remito, y de que certifico yo D. Roque de Galdames, Escrivano de Cámara del Rey nuestro Señor en la misma Sala; y lo firmo en Madrid dicho dia.

VANDO



ANDE EL REY NUESTRO SEÑOR

Y en el Nombre de Dios... [The text in this section is extremely faint and largely illegible, appearing as a series of light-colored lines across the page.]

Mano de

[The text in this section is also extremely faint and largely illegible, continuing the document's content across the lower half of the page.]

debo dar